

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 1100160002532007-83019

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acta Aprobatoria 27/2019

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración a la sentencia proferida el 25 de julio de 2016, en contra de postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros, elevada por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas -UARIV-, respecto del reconocimiento de algunas víctimas indirectas y las medidas de reparación del Daño Colectivo.

2. ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2016, esta Sala de Conocimiento profirió sentencia en contra de 22 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros, en la que fueron objeto de juzgamiento 144 hechos criminales cometidos con ocasión al conflicto armado colombiano; se reconocieron y liquidaron daños y perjuicios a 232 víctimas directas y 1.497 víctimas indirectas; se concedió la pena alternativa a los postulados condenados y se dictaron otras disposiciones.

Inconformes con ciertos aspectos de la decisión, el Fiscal delegado, el agente del Ministerio Público y algunos representantes de víctimas interpusieron recurso de apelación. En decisión de segunda instancia del 21 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió los recursos de alzada y determinó en lo relativo al Incidente de Reparación Integral declarar la nulidad parcial de los Hechos 1-21; 9-33; 102-2; 2-25; 3-26; 5-29; 6-30; 7-31; 111-11; 12-37; 13-43; 14-44; 15-45; 22-61; 24-66; 25-70; 28-80; 30-91; 45-166; 53-204; 55-212; 68-244; 72-249; 79-262; 80-268; 84-305; 92 410; 105-5; 114-14 y 140-248, para que esta Sala resolviera las solicitudes indemnizatorias de algunos representantes de víctimas respecto al perjuicio inmaterial del daño a la vida en relación. También declaró la nulidad parcial del Hecho No. 36-114, para que se reconociera y liquidara lo propio por el Desplazamiento Forzado ocasionado a las víctimas directas y en el Hecho No. 69-245, reconoció el pago de 100 smmlv por concepto de perjuicios morales a Segundo Teodolindo Guiza Cárdenas, padre de la víctima directa.

Por último, el Alto Tribunal revocó las órdenes de pago de perjuicios reconocidos a Myriam Stella Rico Suárez, reclamante en el hecho No. 47-169 y a Christian Andrés, Eudoro y Alexander Páez Torres, reclamantes del Hecho No. 44-164, confirmando en todo lo demás el fallo. Dichas nulidades parciales fueron resueltas mediante auto del 3 de octubre de 2018, leído en audiencia pública del 10 de octubre de esa anualidad y ejecutoriado en esa misma fecha.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, radicó ante la Secretaría de esta sede judicial un escrito de 7 folios, en el que además de reseñar algunas normas que otorgan competencia a la Sala para aclarar sus fallos, puso de presente las siguientes solicitudes:

1. Aclarar si en aquellos casos definidos por la Sala como ajusticiamiento, en los que se ordena a la UARIV dar cumplimiento a las demás medidas de satisfacción y rehabilitación, en especial las referentes a ayuda humanitaria, esa entidad debe incluir en las citadas medidas a todas las víctimas indirectas, aun cuando no logren demostrar el parentesco y la afectación o daño moral.
2. Remitir datos de identificación y ubicación de algunas víctimas para su inclusión en el Registro Único de Víctimas.
3. Aclarar si de los pedimentos citados por el Procurador Judicial Penal II, entre ellos, la solicitud pública de perdón por parte de los postulados, se deben tener como medidas de obligatorio cumplimiento para la UARIV, en tanto, no evidenció pronunciamiento alguno por parte de la Sala al respecto.
4. Finalmente solicitó la remisión del audio al que se hace referencia en el folio No. 1165 del citado fallo, más específicamente párrafo 2882, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala en lo que respecta a las solicitudes de reparación del Daño Colectivo.¹

4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas expresamente en esa codificación, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normativa transicional las figuras de la aclaración y adición de sentencias, será necesario acudir al ordenamiento procesal penal para colmar tal vacío, específicamente a la Ley 600 de 2000, que regula dichas figuras en su artículo 412, que textualmente indica:

Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

¹ Solicitud de aclaración de la sentencia contra el Bloque Centauros del 25 de julio de 2016, Radicado 200783019.
Página 14

Disposición que, para el caso en estudio, debe ser integrada con el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto al término para realizar dichas aclaraciones o adiciones, tiene dicho la Sala Penal de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia que al no existir ninguna exigencia temporal específica en el estatuto procesal penal actual, la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente.²

En ese sentido, habrá de decirse que la Sala es competente para resolver la solicitud de aclaración elevada por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que se concreta en cuatro puntos que bajo los criterios expuestos serán resueltos por esta Sala, en el mismo orden señalado por la entidad.

(i) *Medidas de satisfacción a víctimas indirectas de los hechos legalizados en la práctica de ajusticiamiento.*

El reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas a los reclamantes que acreditaron ser familiares de las personas asesinadas bajo la práctica de ajusticiamiento, relacionadas en los hechos No. 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 59-219, y 107-07, consistió en remitir a la UARIV sus datos, para que implementara las medidas de satisfacción y rehabilitación pertinentes, en especial aquellas tendientes a permitir el acceso a educación y salud. Respecto de quienes no aportaron documentos que acreditaran el parentesco o la afectación padecida, no hubo lugar a reconocimiento de daños o perjuicios, ni tampoco de la calidad de víctimas indirectas, por lo que

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

en el respectivo cuadro de indemnizaciones bajo la abreviatura S.D, se clasificaron los grupos de víctimas *sin documentos*.³

En conclusión, se *aclara* que en aquellos casos en los que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento como prueba idónea del parentesco, no hubo lugar a reconocimiento como víctimas indirectas de los reclamantes⁴, y en consecuencia, las medidas de satisfacción y rehabilitación solamente podrán otorgarse a los familiares que *sí* acreditaron su vínculo y la afectación por el ilícito juzgado.

A continuación se relacionan las personas que *sí* acreditaron su vínculo con la víctima directa a través del respectivo Registro Civil:

HECHO 17-49 – ocurrido el 5 de noviembre de 2003.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Carlos Guayabo Pachón. Fecha Nacimiento 14/12/1968 CC 8.192.372	1	Claudia Milena Guayabo Pachón C.C. 30.083.953	Hermana	17/09/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 194437. - Registro civil de nacimiento.

HECHO 18-50 – ocurrido el 18 de septiembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Alirio Ballesteros Álvarez.	1	Elisa Guayabo Pachón C.C. 40.376.960	Compañera Permanente	17/08/1963	- SIJYP 206247. - Declaraciones extrajuicio sobre

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia condenatoria del 25 de julio de 2016. Proferida contra ex integrantes del Bloque Centauros. Radicado 2007-83019. M.P. Alexandra Valencia Molina. Párr. 1968 y 1969.
⁴ Metodología adoptada para construir el capítulo del Incidente de Reparación Integral a las víctimas, explicitada en los párrafos 2004 a 2006 del fallo objeto de aclaración.

Fecha Nacimiento 10/06/1958 CC. 11.405.946					convivencia.
	2	Óscar Ballesteros Guayabo C.C. 1121825125	Hijo	12/10/1986	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento Nº 9602604.
	4	Alirio Ballesteros Guayabo C.C. 86.072.325	Hijo	12/03/1982	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento Nº 11509289.

HECHO 19-51- ocurrido el 2 de marzo de 2004.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTES CO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Roberto Guayabo Pachón. Fecha Nacimiento 04/01/1962 CC 18.220.711	1	José Alonso Guayabo Londoño C.C. 1121829366	Hijo	27/02/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 182249. - Registro civil de nacimiento Nº 170846C. - Partida de bautizo.
	3	Yeinny Paola Guayabo Amariles C.C. 40.332.249	Hija	23/05/1984	- SIJYP 194867. - Registro civil de nacimiento Nº 8842891. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Yicet Alejandra Guayabo Rojas RC 990828	Hija	28/08/1999	- Registro civil de nacimiento Nº 28345577.
	5	Claudia Milena Guayabo Pachón C.C. 30.083.953	Hermana	17/09/1979	- SIJYP 194437. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	14	Claudia Milena Guayabo Pachón C.C. 30.083.953	Hermana	17/09/1979	- SIJYP 194437. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

HECHO 20-52 – ocurrido el 29 de junio de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTES CO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Nancy Rojas Ramírez. Fecha Nacimiento 24/07/1969 CC 40.386.891	1	Leidy Johana Saray Rojas C.C. 1026559545	Hija	29/01/1989	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Pasaporte A0596451. - SIJYP 178453 - Registro civil de nacimiento N° 947276.
	2	Yicet Alejandra Guayabo Rojas RC 28345577	Hija	28/08/1999	- SIJYP 181348. - Registro civil de nacimiento. - Se encuentra domiciliada en Canadá.
2. Rafael Rojas Ramírez. Fecha Nacimiento 14/10/1979 CC 80.007.938	1	Diana Milena Prieto Candía C.C. 40.411.923	Cónyuge	27/05/1978	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 182281. - Registro civil de matrimonio. - Registros civiles de nacimiento de los hijos.
	2	Karen Daiana Rojas Prieto NIUP2000031916 358	Hija	19/03/2000	- Registro civil de nacimiento N° 26517411
	3	Danna Valentina Rojas Prieto NIUP1122506289	Hija	19/02/2004	- Registro civil de nacimiento N° 37536550.

HECHO 21-53. – ocurrido el 21 de marzo de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTES CO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos Alberto Ortega Céspedes. Fecha Nacimiento 14/06/1974 CC 86.052.368	1	Maribel Ortega Campo C.C. 1121842452	Hermana	09/07/1988	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 288886. - Registro civil de nacimiento.
	2	Claudia Milena Ortega Campo C.C. 40.334.538	Hermana	26/11/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía. -

					Registro civil de nacimiento N° 8894350
	4	Jaime Ortega Sánchez C.C. 17.304.167	Progenitor		- Registro civil de nacimiento de la víctima directa.

HECHO 59-219- ocurrido el 1 de junio de 2004.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Desaparición forzada y homicidio en persona protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Isaias Mejo Becerra. Fecha Nacimiento 12/12/1979 CC 74.865.800 R.C.	1.	Elías Mejo Becerra C.C.86.072.135	Hermano	14/03/1982	Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento
	2	Yurley Becerra C.C.52.472.456	Hermana	17/09/1977	Fotocopia Cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento SIJYP 26820
	4	Gloria Paola Becerra	Hermana	C.C. 40.401.598	23/09/1973
	6	Pedro Antonio Mejo	Hermano	C.C.74.865 .196	04/09/1967
	7	Carolina Mejo Becerra	Hermana	C.C. 47.426.067	01/11/1970
	8	Amelida Mejo Becerra	Hermana	C.C. 39.673.509	01/11/1975
	9	Edwin Mejo Becerra	Hermano	C.C. 74.866.330	24/05/1984
	13	Isleny Becerra Chamarrabi	Hermano	C.C1.116.6 64.160	17/11/1989

HECHO 107-07 – ocurrido el 2 de julio de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos Alberto Puerta Romero. Fecha	1	Luz Dary Delgado Díaz C.C. 40.389.082	Compañera	07/11/1969	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración

Nacimiento 10/01/1969					extrajuicio de convivencia.
CC 17.339.851	4	Brayan Alberto Puerta Delgado R.C. 880825	Hijo	25/08/1988	- Registro civil de nacimiento N° 12279119.
	5	Geraldine Lorena Puerta Delgado R.C. 920127	Hija	27/01/1992	- Registro civil de nacimiento N° 20890063.
	6	Madeleyn Andrea Puerta Delgado R.C. 990305	Hija	05/03/1999	- Registro civil de nacimiento.
	7	Jin Anderson Puerta Delgado R.C. 35348051	Hijo	10/11/2000	- Registro civil de nacimiento N° X7H025727B.
	8	Karol Vannesa Puerta Hernández R.C. 30971243	Hija	24/04/2000	- Registro civil de nacimiento.
	9	Miguel Ángel Puerta Hernández R.C. 34800850	Hijo	08/02/2002	- Registro civil de nacimiento.

(ii) *Procedencia de inclusión en el RUV y el respectivo acceso a las diferentes medidas de reparación para quienes fueron citados como familiares de las víctimas directas pero no acreditaron el daño o el parentesco.*

En lo que tiene que ver con este punto de la aclaración, habrá de reiterarse lo expuesto en el ítem anterior, en el sentido de indicar que para aquellos casos en los que no se relacionó en el cuadro de indemnizaciones prueba de parentesco, no es procedente el reconocimiento de tal condición a los reclamantes. Específicamente, para los casos relacionados en la solicitud de aclaración de la UARIV, la Sala se dio a la tarea de volver a verificar cada una de las carpetas que se presentaron por parte de los reclamantes o sus apoderados judiciales en el Incidente de Reparación Integral a las víctimas, para confirmar que en efecto no hubiesen allegado prueba del parentesco con la víctima directa, observando lo siguiente:

1. Para el Hecho legalizado como el No. 2-25, por el Homicidio en Persona Protegida de Leonardo Anzola Galindo, se confirmó que el señor Adelmo Antonio Anzola Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía no. 17.265.359, quien dijo ser hermano de la víctima directa, no fue reconocido en el fallo de instancia porque no adjuntó Registro Civil de Nacimiento⁵; tal como se indicó en el cuadro de indemnizaciones en el que aparece la abreviatura S.D.

⁵ De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, el Registro Civil de Nacimiento es la prueba idónea del parentesco. Radicado 45074.

2. Para el Hecho legalizado como el No. 5-29, por el Homicidio en Persona Protegida de Santiago Rueda Marroquín, se confirmó que la señora Leonarda Marroquín, aparece como madre de la víctima directa en el Registro Civil de Nacimiento, sin embargo, a su favor no se liquidaron daños o perjuicios por cuanto no presentó sus pretensiones indemnizatorias ante esta Sala. En ese sentido, no es posible remitir datos de identificación y ubicación de dicha persona, por cuanto el único dato con el que contó este Despacho fue su nombre, que como se indicó, se dedujo del Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa. Idéntica situación ocurrió para el Hecho 9-33, en el que se legalizó la Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de José Leonel Gómez Páez, en el que se relacionaron los nombres de sus progenitores, Alfonso Gómez y María Lilia Páez, de acuerdo a lo así consignado en el Registro Civil de Nacimiento; sin embargo no se observó otorgamiento de poder para representación judicial o presentación de pretensiones indemnizatorias.
3. En cuanto al Hecho No.16-48, en el que se legalizaron los delitos de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa y el Desplazamiento Forzado de Raúl Fernando Puentes Alonso y su núcleo familiar, se verificó que respecto de los señores Marco Tulio Puentes, Gleidis Morales Alfonso y Margarita Alfonso, no hubo lugar a liquidación de daños o perjuicios porque no acreditaron su calidad de víctimas indirectas con el respectivo Registro Civil de Nacimiento; razón por la cual, es necesario *aclarar* a la UAIRV que de acuerdo al cuadro de liquidación consignado en el folio 996 de la sentencia de instancia, el núcleo familiar solamente corresponde a la víctima directa Raúl Fernando Puentes Alfonso, su esposa Margy Paola Nieto Latorre y sus hijos Valentina Puentes Nieto y Raúl Andrés Puentes Nieto, en los montos indicados en dicho fallo.
4. En lo relativo al Hecho No. 28-80, en el que se legalizaron los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Violación de Habitación Ajena de José Dumar Rodríguez Castro y otros, la UARIV solicitó la remisión de los datos completos de José Niray Rodríguez Ospina y Marco Antonio Rodríguez Ospina a fin de incluirlos en el RUV. Sin embargo, revisada la decisión de instancia y las carpetas de Incidente presentadas, se observó que respecto de estas dos personas no se efectuó reconocimiento como víctimas indirectas por cuanto no acreditaron el parentesco, tal como se observa en la columna del cuadro de indemnizaciones. Razón

por la que en el párrafo 2141 de la sentencia condenatoria, se reconoció el daño moral a cinco hijos de la víctima directa, por haber acreditado el parentesco; caso contrario con el caso de los reclamantes José Noray y Marco Antonio, quienes a pesar de haber afirmado ser hijos de la víctima directa, no aportaron pruebas de dicho parentesco.

Por tal motivo, es necesario *aclarar* que en el pluricitado fallo no se efectuó reconocimiento de dichas personas y por tanto resulta improcedente la solicitud de la UARIV.

5. Finalmente, en lo que al Hecho No. 16-48 respecta, en el que se legalizaron los delitos de Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de tentativa y Desplazamiento Forzado de Raúl Fernando Puentes Alonso, se debe incluir en el RUV a los progenitores y hermanos de dicha víctima, a pesar de no haberse acreditado el parentesco, por cuanto según señaló, en el fallo se indicó que se reconocería a su núcleo familiar la correspondiente indemnización por Desplazamiento Forzado.

Verificada la sentencia y las carpetas de Incidente de Reparación Integral presentadas, se observó que a pesar de ser relacionados en el cuadro de indemnización respectivo los nombres de quienes dijeron ser hermanos y progenitores de la víctima directa, allí mismo se indicó que no habían presentado documentos que acreditaran su parentesco, por lo que, se entiende que el núcleo familiar al que se refiere la sentencia, fue el conformado por aquellas personas que sí lograron demostrar su vínculo con la precitada víctima directa.

En ese sentido, la Sala aclara a la UARIV que respecto de las personas que no acreditaron su parentesco, no se efectuó su reconocimiento como víctimas indirectas, ni se liquidó a su favor ninguna reclamación por daños y perjuicios. Lo anterior no obsta, para que si llegaran a acreditar su condición de víctimas en futuros incidentes de reparación ante esta jurisdicción, se les reconozca como tal y les sean admitidas sus pretensiones.

(iii) Remisión de datos de identificación y ubicación completos de algunas víctimas.

En lo que tiene que ver con este punto, la UARIV remitió a la Sala un listado con nombres de personas que al parecer aparecen relacionadas en el fallo objeto de aclaración. En ese sentido, se procedió a verificar si en efecto dichos nombres aparecían relacionados como víctimas

directas o indirectas de alguno de los hechos controlados formal y materialmente por la Sala. Seguidamente se hizo una revisión detallada de las carpetas de Incidente de Reparación Integral aportadas por las víctimas y se observó que en un número importante de casos, las personas respecto de las cuales la UARIV requiere datos completos para la inclusión en el RUV, no fueron reconocidas por la Sala como víctimas indirectas porque no se aportaron las pruebas mínimas que acreditaran dicha calidad o el daño padecido con el Hecho criminal objeto de legalización. En consecuencia, no sería procedente la remisión de los datos solicitados por cuanto la Sala no cuenta con los mismos, excepto sobre 15 personas respecto de quienes se cuenta con los datos de identificación y ubicación requeridos, como a continuación se relacionan:

Hecho legalizado	Nombre completo	Identificación	Fecha de nacimiento	Género	Datos de ubicación
46-168	LUZ AURORA BUITRAGO ROJAS	Registro Civil de Nacimiento adjunto	05/03/1972	Femenino	La Reliquia, MZ 93 CASA 4 Villavicencio, Meta, Celular: 3103302660
46-168	CAMILO BUITRAGO	Registro Civil de Nacimiento Folio 300, Tomo 4, Libro Puerto Porfia. Notaria Única de Puerto López Meta	07/12/1977	Masculino	La Reliquia, MZ 93 CASA 4, Villavicencio, Meta, Celular: 3103302660
46-168	JOSE ALONSO BUITRAGO	Registro Civil de Nacimiento No 202. Tomo 1, Folio 202. I.P. Veracruz. Registrador Municipal del Estado Civil de Cumaral-Meta.	01/06/1967	Masculino	La Reliquia, MZ 93 CASA 4, Villavicencio, Meta, Celular: 3103302660
90-335	CLEMENCIA LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento No. 950921-11815 Registraduría del Estado Civil de Villanueva, Casanare.	21/09/1995	Femenino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	ANTONIO LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento No. 11424051 Registraduría de Patebueno	01/10/1985	Masculino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	ELVIA LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento No. 11424050 Registraduría de Patebueno	28/08/198	Femenino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	CLEMENTE	Registro Civil de	31/03/1974	Masculino	Palomas Caño

	LEON GONZALEZ	Nacimiento en Tomo I Folio 324 Registraduría de Patebueno			Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	LUCERO LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento No. 28282545 Registraduría de Patebueno	08/01/1999	Femenino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	GRISELDA LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento en Tomo I, Folio 402 de la Inspección de Villa Pachelly, Patebueno.	08/11/1975	Femenino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	MARIA HELENA LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento en Tomo I, Folio 589 de la Inspección de Villa Pachelly, Patebueno.	20/09/1980	Femenino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	HELEN LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento No. 11424049 Registraduría Patebueno	15/01/1982	Femenino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	BLANCA NIEVES LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento No. 7610131 Registraduría Patebueno	16/09/1983	Femenino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	GLADYS LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento No. 14338448 Registraduría Patebueno	12/09/1972	Femenino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
90-335	ALEGINIO LEON GONZALEZ	Registro Civil de Nacimiento No. 11424046 Registraduría de Patebueno	01/07/1989	Masculino	Palomas Caño Claro-Piñalito, Patebueno, Cundinamarca Celular: 3112583539 - 3103098928
112-12	NELLY LO RENA GOMEZ PERILLA	Registro Civil de Nacimiento No. 33592306	20/09/2001	Femenino	Finca Balsora, Vereda Aguas Claros, El Castillo,

					Meta Celular: 3133194322
--	--	--	--	--	--------------------------------

(iv) El rol de la UARIV en el cumplimiento de algunas medidas solicitadas por el agente del Ministerio Público en su presentación del Daño Colectivo, así como la remisión del audio de la vista pública en la que se presentó dicha solicitud.

En cuanto a este último punto de la solicitud, relativo a la participación de la UARIV en las medidas de reparación requeridas por el agente del Ministerio Público en lo que tiene que ver con el Daño Colectivo, es preciso indicar que en el capítulo de la sentencia de instancia denominado *Otras Medidas*, la Sala refirió que por ser medidas que guardaban relación con aquellas solicitadas por los representantes de víctimas, las mismas serían remitidas a la UARIV para que considerara si las comunidades afectadas por el actuar criminal del Bloque Centauros pueden ser consideradas sujeto colectivo de reparación y de ser así proceda a la implementación de las diferentes medidas solicitadas por el Ministerio Público⁶, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 del Decreto 3011 de 2013, 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.

En concreto, la Sala dispuso en aquella oportunidad *exhortar a las autoridades* administrativas y especialmente a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas, para que en conjunto con la gobernación del Meta, intervengan los municipios de su jurisdicción para fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento con planes de desarrollo y se vinculen vigencias futuras que incluyan un rubro particular para atender víctimas del conflicto armado, en los términos que sustentaron el daño colectivo.

En ese sentido, razón le asiste a la UAIRV al mencionar que en la parte resolutive no es claro cuáles son aquellas medidas de reparación respecto de las cuales la Sala pidió a esa entidad la implementación de las mismas, por lo tanto, se relacionarán las medidas solicitadas por el Ministerio Público, su procedencia y las entidades que estarán a cargo de la implementación de las mismas.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida contra desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Centauros. Radicado 200783019. 25 de julio de 2016. M.P. Alexandra Valencia Molina. Párr. 2882

La sustentación del Daño Colectivo a cargo del Ministerio Público, tuvo lugar en la audiencia concentrada del 24 de febrero de 2014, en la que se encargó de referir que la caracterización del daño colectivo tuvo lugar a partir del método deductivo, partiendo de la información suministrada por las víctimas de las comunidades afectadas por el accionar violento del Bloque Centauros, Héroes del Llano y del Guaviare, los elementos de conocimiento aportados en audiencia por los diferentes sujetos procesales y otros documentos de soporte, a partir de los cuales, concluyó esa entidad que entre los años 1997 y 2006, las comunidades asentadas en los municipios de los departamentos del Meta y Vichada fueron afectadas por las confrontaciones armadas y el actuar criminal de diversos grupos que integraron el conflicto armado colombiano, que generaron graves consecuencias para el normal desarrollo de sus vidas tanto en el ámbito individual como comunitario.

Por tal motivo, consideró el Ministerio Público que para la exitosa implementación de medidas de reparación colectivas es necesario que el Estado a través de sus entidades ejerza una efectiva presencia en los municipios afectados por el accionar de grupos armados que hicieron parte del conflicto armado, para el efecto señaló la necesaria articulación de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría de la República, las Fuerzas Militares, la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas además de la empresa privada y la comunidad en general.

En concreto, solicitó la implementación de una serie de medidas que aunque fueron relacionadas en el fallo de instancia, nuevamente serán citadas a fin de tener mayor claridad en cuanto a la intención de las solicitudes y las entidades específicas a quien relacionó el Ministerio Público, tal como se evidencia a continuación:

- *Creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados de los departamentos del Meta y el Vichada, a cargo del Ministerio de Salud y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.*
- *Creación e implementación de un programa de recuperación del tejido social en los municipios en donde tuvo incidencia el Bloque Centauros, que vincule a la comunidad al desarrollo de proyectos productivos que permitan la sustitución de cultivos ilícitos, a*

cargo del Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional, las Gobernaciones de los departamentos del Meta y Vichada, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

- *Diseño e implementación de una política pública que conduzca a la preservación y recuperación del medio ambiente en los departamentos del Meta y Vichada que permitan recuperar las cuencas hidrográficas y la adopción de medidas menos nocivas para el medio ambiente en materia de erradicación de cultivos ilícitos, agentes reparadores, Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales de los mencionados departamentos.*
- *Realización de una solicitud pública de perdón por parte de los postulados a los habitantes de los departamentos del Meta y Vichada, teniendo en cuenta el deseo de la comunidad de concederlo y la voluntad real de los postulados, bajo el entendimiento de que el perdón es un acto voluntario tanto de quien lo ofrece como de quien lo recibe. Teniendo como punto de partida en la intervención de los postulados la aclaración a toda la sociedad de los municipios afectados, que es ilegítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, actividades, credo, reivindicación de los derechos humanos. El acto deberá ser ampliamente difundido a nivel local tanto en medios impresos, radio, televisión regional, local, etc.*
- *Restricción voluntaria de la movilidad de los postulados como garantía de no repetición en los municipios en los que operó el Bloque Centauros.*
- *Investigación y persecución penal de la responsabilidad de los esmeralderos del departamento de Boyacá en la consolidación de los grupos paramilitares de la zona y que se proceda de conformidad con los resultados de esta investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.*
- *Persecución por parte de la Fiscalía General de la Nación de los bienes de la sucesión de Víctor Carranza con fines de extinción de dominio, habida cuenta ser una de las personas que favoreció el establecimiento, la consolidación y el fortalecimiento de los grupos paramilitares de la zona, como en múltiples ocasiones lo han manifestado los postulados a la Ley de Justicia y Paz.*

De lo anterior, debe la Sala indicar que las medidas solicitadas por el agente del Ministerio Público resultan viables, en el entendido que aquellas resultan importantes para resarcir de alguna manera las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los grupos armados ilegales que integraron el conflicto armado interno y que ocasionaron sufrimientos en la esfera de las acciones sociales, político–institucionales y morales, de las comunidades afectadas.

En ese orden, establecido como lo está la existencia evidente de un daño colectivo padecido en común por el grupo social al que pertenecen las víctimas reconocidas dentro del fallo de instancia, en aras de fortalecer los exhortos que de manera general fueron dispensados y que se contienen en los numerales 54 y 55 de la parte resolutive, los cuales comprometen principalmente a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como agente encargado de caracterizar a los sujetos de reparación colectiva de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 28 del Decreto 3011 de 2013, se procede a realizar las siguientes precisiones que respaldan las medidas que esta Sala ordenó a la UARIV adoptar para dar alcance a las solicitudes elevadas por el delegado de la Procuraduría.

En primer lugar, en lo relativo al daño psicosocial, teniendo en cuenta que las acciones violentas que padecen las víctimas individual y colectivamente consideradas, trascienden su generación y en un número importante de casos tienen repercusiones en su descendencia, es importante que se implemente una estrategia de intervención psicosocial que de la mano con organizaciones de la sociedad civil y de víctimas asentadas en los municipios afectados por el accionar del Bloque Centauros, permita no solo la superación de traumas sino la reconstrucción del tejido social y la confianza comunitaria, con especial énfasis en la educación para el trabajo, proyectos productivos tendientes a la sustitución de cultivos ilícitos, el acceso a educación en todos los niveles y la atención prioritaria en salud. Dicha estrategia correrá a cargo de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en coordinación con el Ministerio de Salud, las Gobernaciones de los departamentos del Meta y Vichada en coordinación con las alcaldías locales, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y las demás entidades que conformen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a nivel nacional y territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 3011 de 2013.

En cuanto al daño medioambiental expuesto por el Ministerio Público, se exhortará al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones Autónomas Regionales y a las gobernaciones de los departamentos del Meta y Vichada, para que se estudie la posibilidad de implementar programas tendientes a la recuperación ambiental de los territorios más afectados por el conflicto armado colombiano y se adopten políticas tendientes a reducir los impactos ambientales fruto de la erradicación de cultivos ilícitos, en los que se tengan en cuenta las costumbres culturalmente arraigadas en los territorios, en cuanto al cuidado y preservación de sus ecosistemas.

Para el acto público de perdón, que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, hace parte del componente de reparación simbólica que a su vez tiene por objeto asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los crímenes perpetrados, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, estima esta Sala procedente exhortar al Centro de Memoria Histórica y la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en conjunto adelanten las gestiones necesarias que permitan viabilizar el acto emblemático requerido por el Agente que actuó en ejercicio de los derechos de las víctimas.

También se exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que adelante las labores de investigación tendientes a esclarecer el rol de los comerciantes esmeralderos de los municipios en los que delinquiró el Bloque Centauros, en la consolidación y expansión de dicha estructura paramilitar.

Por último, se dispone que por Secretaría de esta Sala se remita copia magnética del registro audiovisual de la audiencia en la que fue presentado el Daño Colectivo por parte del Ministerio Público a las entidades estatales que estarán a cargo de la implementación de las medidas aquí ordenadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que respecto de los hechos legalizados en la práctica de ajusticiamiento, en la sentencia proferida por esta Sala contra el Bloque Centauros el 25 de julio de 2016, lo relativo a las medidas de satisfacción y rehabilitación solo resultan procedentes para las víctimas

indirectas Claudia Milena Guayabo Pachón, Elisa Guayabo Pachón, Óscar Ballesteros Guayabo, Alirio Ballesteros Guayabo, José Alonso Guayabo Londoño, Yeinny Paola Guayabo Amariles, Yicet Alejandra Guayabo Rojas, Claudia Milena Guayabo Pachón, Leidy Johana Saray Rojas, Yicet Alejandra Guayabo Rojas, Diana Milena Prieto Candía, Karen Daiana Rojas Prieto, Danna Valentina Rojas Prieto, Maribel Ortega Campo, Claudia Milena Ortega Campo, Jaime Ortega Sánchez, Elias Mejo Becerra, Yurley Becerra, Gloria Paola Becerra, Pedro Antonio Mejo, Carolina Mejo Becerra, Amelida Mejo Becerra, Edwin Mejo Becerra, Isleny Becerra Chamarrabi, Luz Dary Delgado Díaz, Brayan Alberto Puerta Delgado, Geraldine Lorena Puerta Delgado, Madeleyn Andrea Puerta Delgado, Jin Anderson Puerta Delgado, Karol Vannesa Puerta Hernández, Miguel Ángel Puerta Hernández.

SEGUNDO: ACLARAR que en aquellos hechos criminales en los que la Sala relacionó en el cuadro liquidatario los nombres de algunos reclamantes que aducían ser familiares de las víctimas directas, pero no adjuntaron prueba sumaria de dicho vínculo y por tanto fueron relacionados como reclamantes sin documentación -S.D.-, no se realizó el reconocimiento como víctimas indirectas ni se liquidaron pretensiones indemnizatorias a su favor. Lo anterior no obsta, para que si llegaran a acreditar su condición de víctimas en futuros incidentes de reparación ante esta jurisdicción, se les reconozca como tal y les sean admitidas sus pretensiones.

TERCERO: REMITIR los datos de identificación que fueron aportados a esta sala de Conocimiento respecto de las víctimas reconocidas en el fallo de instancia Luz Aurora Buitrago Rojas, Camilo Buitrago, José Alonso Buitrago, Clemencia León González, Antonio León González, Elvia León González, Clemente León González, Lucero León González, Griselda León González, María Helena León González, Helen León González, Blanca Nieves León González, Gladys León González, Aleginio León González y Nelly Lorena Gómez Perilla, tal como se relacionó en el numeral (iii) de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACLARAR que en lo que tiene que ver con las medidas de Reparación solicitadas por el agente del Ministerio Público en cuanto al Daño Colectivo, le corresponde a la Unidad para la Reparación Integral a las víctimas evaluar la inclusión de la comunidades afectadas por el actuar delictivo del Bloque Centauros, Héroes del Llano y del Guaviare, en el respectivo programada de reparación colectiva del daño, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el Ministerio de Salud, las Gobernaciones de los departamentos del Meta y Vichada en coordinación con las alcaldías locales, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para que se desarrolle una estrategia de atención psicosocial que de manera colectiva permita atender las consecuencias y perjuicios ocasionados con ocasión del actuar paramilitar del Bloque Centauros en los diferentes territorios en los que actuó.

SEXTO: EXHORTAR al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones Autónomas Regionales y a las gobernaciones de los departamentos del Meta y Vichada, para que se estudie la posibilidad de implementar programas tendientes a la recuperación ambiental de los territorios más afectados por el conflicto armado colombiano en las zonas de influencia del Bloque Centauros y se adopten políticas tendientes a reducir los impactos ambientales fruto de la erradicación de cultivos ilícitos

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica, para que previo consenso con las víctimas individuales y colectivas, y los postulados sujetos de condena en la sentencia de instancia, se realice el acto de perdón público en los territorios de las comunidades afectadas por el actuar criminal del Bloque Centauros.

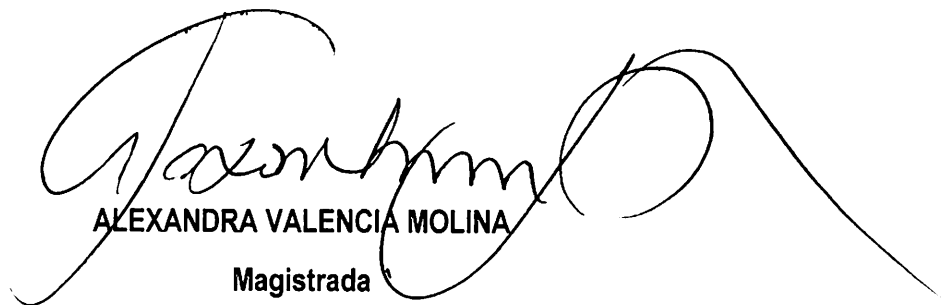
OCTAVO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que consolide la información relacionada con el rol de los comerciantes esmeralderos de los municipios en los que delinquiró el Bloque Centauros, para la consolidación y expansión de dicha estructura paramilitar y lo remita a la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia.

NOVENO: REMITIR a través de la Secretaría de esta Sala copia magnética del registro audiovisual de la audiencia en la que fue presentado el Daño Colectivo por parte del Ministerio Público a las entidades estatales que estarán a cargo de la implementación de las medidas de reparación colectivas ordenadas en esta providencia.

DÉCIMO: REMITIR esta decisión al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de las Sentencias de las Salas de Justicia y Paz, para que haga parte integral de la sentencia dentro del proceso radicado 1100160002532007-830129.

ONCEAVO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada